

- JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

OFICIO N° 238 -2023 –PR

Lima, 21 de julio de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. El artículo único de la Autógrafa de Ley modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, como sigue:

LEGISLACIÓN ACTUAL	AUTOGRAFA DE LEY
Código Procesal Penal	Artículo 1. Modificación de los artículos 473°, 476°-A y 481°-A del Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo 957. Se modifican los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:
Artículo 473°.- Fase de corroboración 1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial.	Artículo 473°.- Fase de corroboración 1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las diligencias de corroboración y eleve un Informe Policial. 2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el aspirante, continuarán con su tramitación correspondiente.

¹ Sobre la base del Informe N° 000195-2023-/JUS-GA.

LEGISLACIÓN ACTUAL	AUTOGRAFA DE LEY
2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el solicitante continuarán con su tramitación correspondiente. 3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los colaboradores con o sin la presencia de sus abogados. Asimismo, podrá celebrar un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración. 4. El colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda. 5. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un colaborador que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando éste considere, luego de la evaluación correspondiente, debe establecerse alguna	3. El Fiscal podrá celebrar reuniones con el aspirante en presencia de su abogado defensor. Asimismo, celebrará un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de la información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración. 4. La declaración del aspirante será recibida directamente por el Fiscal del caso en presencia de su abogado. Se realizará donde señale el Fiscal y se registrará en el acta, así como en un medio audiovisual que se conservará hasta su remisión al Juez junto con los demás actuados. 5. El aspirante está obligado a proporcionar toda la información relevante que posea, así como todos los medios necesarios para su corroboración. De no hacerlo o de proporcionar información falsa afectará la viabilidad del acuerdo, dependiendo de la importancia de la omisión o de la falsedad. Cuando la falsedad se descubra con posterioridad a la aprobación judicial del acuerdo, el Fiscal solicitará su revocación de acuerdo con lo establecido en el artículo 480. En caso de que se revoque el acuerdo, se continuará con el procesamiento del imputado bajo las reglas del proceso penal, según corresponda. 6. El aspirante, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole que dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán

LEGISLACIÓN ACTUAL	AUTOGRAFA DE LEY
medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al Juez la medida adoptada. 6. Cuando el colaborador tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el Fiscal, el colaborador y su defensor. 7. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del colaborador de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.	reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda. 7. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un aspirante que se encuentre interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando el Juez considere, luego de la evaluación correspondiente, deberá establecer alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), comunicándole para que proceda conforme a sus atribuciones. El INPE informará al Juez la medida adoptada. 8. Cuando el aspirante tiene mandato de prisión preventiva, el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y solo participa el Fiscal, el aspirante y su defensor. 9. Cuando se requiera, para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del aspirante de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la investigación preparatoria, a pedido del Fiscal, podrá disponerla fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece. 10. Está prohibido corroborar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz con la declaración de otros aspirantes.

LEGISLACIÓN ACTUAL	AUTOGRAFA DE LEY
Artículo 476°-A.- Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos 1. Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación	11. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz o su denegación, será máximo de ocho meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro meses; en caso de crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho meses. Cumplido el plazo el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el art. 477° del presente código. 12. El Fiscal provincial, superior o supremo a cargo de la investigación, según corresponda, tiene el deber de proteger el secreto o reserva de la totalidad del proceso de colaboración eficaz y el contenido de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores, así como salvaguardar sus identidades, bajo responsabilidad administrativa civil y penal. Artículo 476°-A.-Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos 1. Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por éste o de otras personas naturales o jurídicas, será materia —de ser el caso— de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables. 2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante. 3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65°, decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158°.

LEGISLACIÓN ACTUAL	AUTOGRAFA DE LEY
delictiva de las personas sindicadas por éste o de otras personas naturales o jurídicas, será materia -de ser el caso- de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables. 2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante. 3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65 decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158. 4. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador. 5. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación y en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz. 6. La sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso, ante los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.	4. Si el Juez aprueba el Acuerdo y las causas donde el colaborador es imputado se encuentran en diligencias preliminares, el Fiscal podrá archivar la investigación y, en su caso, estará a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz. 5. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador y, en su caso, el Juez de la Investigación Preparatoria estará a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz. 6. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación y en su caso el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz. 7. La sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso, ante las fiscalías y los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz. Artículo 481°-A.- Utilidad de la información en otros procesos. 1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz. 2. La declaración del aspirante a colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción del proceso especial por colaboración, rigiendo el numeral 2 del artículo 158°. 3. Cuando el requerimiento se sustente en varias declaraciones de

LEGISLACIÓN ACTUAL	AUTOGRAFA DE LEY
Artículo 481°-A.- Utilidad de la información en otros procesos 1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz. 2. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158°.	aspirantes a colaborador eficaz, estas serán valoradas solo si están corroboradas de manera independiente en su propia carpeta Fiscal de colaboración. 4. Cuando el requerimiento se sustente en una o más declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz o de testigos protegidos, el Fiscal informará de manera reservada al Juez sobre la identidad de dichas personas, a fin de evitar la doble valoración de una misma declaración. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Adecuación del Reglamento El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-JUS, a las disposiciones contenidas en la Ley. SEGUNDA. Procesos de colaboración eficaz en trámite Se establece que, para los procesos de colaboración eficaz en trámite, son aplicables los plazos establecidos en el numeral 11 del artículo 473° del Código Procesal Penal. En estos casos, el cómputo de los plazos se inicia desde el día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley. Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

El Poder Ejecutivo comparte la preocupación del Congreso de la República en el sentido de contribuir en la lucha contra la corrupción en todas sus modalidades, crimen organizado y otras formas delictivas; este enfoque también está plasmado en la Política General de Gobierno.

Advertimos que la *ratio legis* de la propuesta legislativa tiene por objeto garantizar al derecho constitucional del debido proceso, consagrado en el inciso 3 del art. 139° de la Constitución. De igual forma, esta norma ampara y complementa el adecuado

ejercicio del derecho de defensa que se encuentra regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

El derecho a la defensa es un derecho fundamental reconocido también en tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos regulado en el literal f del artículo 8° como una garantía judicial; y consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

El ejercicio del derecho de defensa implica que el investigado en un proceso penal tiene la posibilidad de participar activamente en todas y cada una de las etapas del proceso, sin ninguna restricción.

Por ende, consideramos importante que se garantice el derecho de defensa en las reuniones del fiscal con el aspirante a colaborador eficaz, pues se debe asegurar que reciba toda la información que implique el sometimiento a este proceso especial, el mismo que guarda relación con los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su respectiva corroboración.

Asimismo, estamos de acuerdo con el registro de la declaración del aspirante en un medio audiovisual, en forma adicional al registro en el acta respectiva, ya que este ejercicio resulta razonable y adecuado a los nuevos métodos de registro de actuaciones fiscales (diligencias) y judiciales (audiencias).

De igual forma, consideramos razonable la prohibición de corroborar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz con la declaración de otros aspirantes, en la medida que aclara una situación que, aunque ha sido materia de un Acuerdo Plenario de la Sala Penal Nacional (Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN) y de un pronunciamiento de la Corte Suprema a través de la Sentencia Casatoria N° 277-2021/NACIONAL, no se encuentra como tal regulada en norma alguna, por lo que con esta incorporación se zanja cualquier interpretación inadecuada referida a esta figura. Igualmente, coincidimos con el supuesto en el que el colaborador que está siendo investigado en fase preliminar, pueda brindar información adecuada, a fin de que su caso pueda ser archivado, guardando todas las garantías para dicho archivamiento.

Lo mismo ocurre en el caso en que el juez aprueba el acuerdo donde el colaborador es imputado y el mismo se encuentra en fase preliminar. En tal supuesto, el fiscal podrá archivar la investigación y, en su caso, estará a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.

Al respecto, en la actual regulación el proceso de colaboración eficaz concluye cuando el colaborador está incurso en un proceso penal en etapa de investigación preparatoria, ocasionando que el fiscal no formule acusación contra este. Igualmente se regula el supuesto cuando el proceso contra el colaborador está en etapa de juicio y se señala que la consecuencia es que el fiscal puede retirar la acusación. Sin embargo, no se dice nada sobre el supuesto en que el colaborador se encuentra en etapa de diligencias preliminares.

Este extremo, la reforma viene a subsanar el vacío normativo descrito, estableciendo expresamente la consecuencia de archivo, cuando el colaborador está siendo sometido a una investigación preliminar. Si bien esto ya se entendía así antes de la reforma, vía interpretativa, es pertinente, procesalmente, que se haga la precisión correspondiente en la norma.

Finalmente, consideramos razonable que cuando un requerimiento se sustente en una o más declaraciones de aspirantes, el fiscal informe de manera reservada al juez sobre la identidad de dichas personas, a fin de evitar la doble valoración de una misma declaración.

Existen supuestos en los que se aporta como elementos de convicción, en un requerimiento, más de una declaración de un mismo colaborador, sin que el juez advierta que se trata de una misma persona declarando con claves distintas. En ese sentido, aun cuando los supuestos podrían ser de escasa incidencia, nos parece razonable precisar dicha situación con la presente Autógrafa, pues además la persona a quien se le revela dicha información es al juzgador.

Por tanto, con esta propuesta legislativa se logrará que las investigaciones y procesos penales guarden concordancia práctica con los estándares constitucionales.

No obstante, es necesario presentar observación a la norma bajo análisis, que radica concretamente en dos aspectos, que son los siguientes:

En cuanto a la ausencia de criterios de razonabilidad y proporcionalidad para establecer el plazo de la colaboración eficaz

La Autógrafa de Ley incorpora el numeral 11 en el artículo 473° del CPP, lo siguiente:

“11. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz o su denegación, será máximo de ocho meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro meses; en caso de crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho meses. Cumplido el plazo el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el art. 477° del presente código”.

En relación a ello, debemos mencionar que el artículo 2° de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7° del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Del mismo modo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República² señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual *"contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de Q la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta"*.

El artículo 9° del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto*³.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral *"debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"*⁴.

Dicho análisis, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"⁵.

² Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁴ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

⁵ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

Al respecto, el numeral 1 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que *“la justicia penal se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”*. (El resaltado es nuestro)

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Noguera y otra Vs. Paraguay⁶, estableció cuatro criterios que se deben tener en cuenta al analizar la razonabilidad o no del plazo de un proceso:

- i) La complejidad del asunto;
- ii) La actividad procesal del interesado;
- iii) La conducta de las autoridades judiciales,
- iv) La afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En atención a ello, el Tribunal Constitucional⁷, recoge estos cuatro criterios para la determinación de la **razonabilidad del plazo**, señalando lo siguiente:

“§4.2. Criterios o parámetros para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal

19. En la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó los criterios a utilizar para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal. En efecto, señaló que:

“77. (...) De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (...)”.
(El resaltado es nuestro).

20. Estos tres elementos utilizados por la Corte IDH para analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal fueron ampliados en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, que a su vez fueron reiterados en la sentencia del Caso Kawas Fernández vs. Honduras, de fecha 3 de abril de 2009.

En dichas sentencias, la Corte IDH amplió de tres a cuatro los elementos que deben analizarse para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, que son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad o comportamiento del procesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Así, en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, la Corte IDH reconoció que:

“155. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho

6 Sentencia de 09 de marzo de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_401_esp.pdf

7 Sentencia de fecha 10 de agosto de 2010, emitida en el expediente 05350-2009-PH/TC, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/34C220CD086A4AC305257A880017A7AF/\\$FILE/derecho_ser_juzgado_plazo_razonable.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/34C220CD086A4AC305257A880017A7AF/$FILE/derecho_ser_juzgado_plazo_razonable.pdf)

análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.

En la sentencia del Caso Kawas Fernández vs. Honduras, la Corte IDH reafirmó que:

“112. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.
(El resaltado es nuestro).

A la luz de estos cuatro elementos, que en algunos casos han sido analizados en su integridad por la Corte IDH y en otros casos no, tenemos lo siguiente:

§4.2.1. La complejidad del asunto

24. La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y, d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos.

§4.2.2. La actividad o conducta procesal del imputado

25. Con relación a la conducta procesal, cabe destacar que ésta puede ser determinante para la pronta resolución del proceso o para su demora, en el caso que el imputado demuestre un comportamiento procesal obstruccionista o dilatorio.

Por ello, para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si ésta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha transcendido o influido en la resolución de éste, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras.

§4.2.3. La conducta de las autoridades judiciales

26. Para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal.

§4.2.4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

27. Este cuarto elemento importa determinar si el paso del tiempo del proceso penal incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica

(derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el proceso penal discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que éste incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar al imputado daño psicológico y/o económico”.

Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, *“el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen obligaciones a las partes”*⁸. Asimismo, *“para determinar la vulneración del derecho al **plazo razonable** de la investigación preliminar se debe analizar el caso a partir del criterio subjetivo, que se refiere a la actuación del investigado y a la actividad del fiscal; y, del criterio objetivo, que se refiere a la naturaleza de los hechos objeto de investigación, es decir, la complejidad del objeto a investigar, debiéndose tener como premisa que la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar no puede ser advertida por el simple transcurso cronológico del tiempo”*⁹.

Cabe acotar que, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, como destaca Granados Pérez¹⁰, es el derecho fundamental de obtener o recibir, en un tiempo prudencial, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, el pronunciamiento de los tribunales de justicia. Una aproximación similar ofrece Ávila Paz De Robledo¹¹, que concibe este derecho como el *“resultado de sumar los tiempos de la jurisdicción y la defensa, con las esperas necesarias (...) Lo que desde ya implica la ausencia de tiempos inútiles que contribuyen a demorar injustificadamente los pleitos”*.

Si bien *“el plazo razonable es un derecho integrante del debido proceso que constituye un derecho fundamental de toda persona a ser juzgada penalmente en forma adecuada, rápida y eficaz”*¹², también es aplicable a las diligencias preliminares y a los procedimientos especiales, como es el caso del procedimiento de colaboración eficaz, en la medida que tiene efectos sobre la situación jurídica del colaborador eficaz, así como, respecto a la eficacia de la investigación fiscal, por lo que dicho procedimiento debe realizarse en un plazo razonable que permita una pronta y completa verificación de los hechos materia de investigación.

En la actualidad no existen plazos legales que se apliquen al Proceso de Colaboración Eficaz – en adelante PCE- desde que se presenta la solicitud del interesado hasta que se presenta el acuerdo ante el juez, para su control judicial. En la práctica este hecho ha llevado a que varios procesos de colaboración se prolonguen por años sin arribar a una sentencia final de colaboración, y, por tanto, sin que el Ministerio Público pueda utilizar las declaraciones y pruebas obtenidas en las carpetas de colaboración, como prueba plena e incuestionable. Antes bien, son comunes en los estrados judiciales las

8 Sentencia 418/2021 del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida en el expediente N° 01198-2019-PHC/TC.

9 Sentencias 02748-2010- HC/TC, fundamento 5; y 00959-2014-HC/TC, fundamento 3

10 “Individualización de la pena: supuestos conflictivos”, en Cuadernos de Derecho Judicial, 1993, p. 182, citado por LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo, *La vulneración del plazo razonable del proceso penal*, Comares, 2005, p. 12.

11 ÁVILA PAZ, Rosa Angélica del Valle, “El Debido Proceso Legal”, en Revista de la Facultad, Universidad Nacional de Córdoba, Vol. 6, N° 1, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1998, p. 94.

12 Casación N° 66-2010-Puno, F.J. 07, 2011

alegaciones que buscan degradar el valor de una declaración de colaboración, precisamente por tratarse de procesos no concluidos.

Desde dicha perspectiva, nos parece plausible la idea de fijar plazo para el PCE, pues ello permitirá mejorar las condiciones de credibilidad de las delaciones de colaboradores que por largo periodo mantienen solo la condición de aspirantes.

En cuanto a la modificación del numeral 11 del referido artículo 473° y conforme a lo señalado por la Secretaría de Integridad Pública, se establece un plazo de duración del proceso por colaboración eficaz, siendo este de ocho meses como máximo, prorrogable por cuatro meses más y en casos de crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho meses más.

En atención a lo señalado, se debe analizar los aspectos referidos a la **pertinencia de adopción de plazos**, toda vez que ello conlleva a un reto a los operadores de justicia para una mayor eficacia y eficiencia en el uso de este proceso; el **impacto general**, en cuanto a la complejidad y dificultad que ostenta este proceso, más aún si en la fase de corroboración se realizan pedidos de cooperación y asistencia judicial mutua a otros países; el **impacto en las colaboraciones eficaces**, ya que actualmente existen varios procesos en trámite con diversos avances y resulta pertinente que si bien se priorice la eficiencia y agilidad de los procesos, no afecte a aquellos que ya se están en curso; y, en cuanto a la **proporcionalidad de los plazos**, se debe establecer un plazo proporcional que responda a los intereses de la ciudadanía de una justicia pronta, pero sin afectar el debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva.

Los ocho meses que se plantean como plazo regular, prorrogable por cuatro meses adicionales, es un tiempo evidentemente corto y acotado; y puede convertirse en un obstáculo para el adecuado trámite de dichos procedimientos, pues no responde a la complejidad de los delitos en los que se autoriza el uso de la colaboración eficaz, como son delitos de crimen organizado, fundamentalmente, y otras formas delictivas graves como lavado de activos, trata de personas, corrupción de funcionarios, delitos informáticos, etc.. Por ende, resulta inadecuado establecer dicho plazo, debido que las diligencias que se realizan son variables e indistintas en su extensión y complejidad. Como se ha precisado, el plazo propuesto podría afectar la eficacia del proceso; no debe olvidarse que en la actualidad existe alta carga procesal que registran las fiscalías y juzgados especializados en los delitos precisados líneas arriba, donde los recursos humanos y materiales son limitados, frente a la ingente cantidad de casos de especial complejidad que tramitan.

Del mismo modo, apelando a un sentido de conocimiento de la realidad, debe cuestionarse aquel extremo de la reforma, pues el plazo fijado representará -de darse la promulgación de la ley- una limitación importante a que se instauren nuevos PCE y, además, no permitirá que los ya iniciados se desarrollen adecuadamente.

En ese sentido, si bien comulgamos con el señalamiento expreso de un plazo, sin embargo, consideramos que este debe ser más amplio, merituando una duración que garantice la eficacia del procedimiento especial, pero a su vez evite la percepción de impunidad. A base de estas consideraciones, entendemos que es **razonable un plazo que no supere los treinta y seis (36) meses, el mismo que debe ser improrrogable.**

La razón por la que no se sugiere un plazo mayor similar, por ejemplo, a la de un proceso penal complejo o de criminalidad organizada, es porque en este proceso no

existe esa lógica dialéctica y de contradicción, que normalmente puede perjudicar el trámite célere de un proceso, sino se trata de un procedimiento negocial en el que se pasa directamente a la obtención de pruebas corroborativas cuya ubicación y obtención debería ser facilitada por el colaborador. Esto no sucede en los procesos comunes, en los que no se cuenta con la colaboración del investigado para la ubicación y obtención de pruebas.

Asimismo, tampoco distinguimos los casos comunes y de criminalidad organizada para el establecimiento de plazos, debido a que los delitos en los que cabe el PCE son por definición complejos, por lo que hacer dicha distinción nos parece insustancial, para estos efectos.

Finalmente, se debe destacar como un aspecto positivo de la norma, que en su Segunda Disposición Complementaria Final se haya establecido que para los PCE en trámite son aplicables los nuevos plazos, los cuales se computan desde el día siguiente a la entrada en vigor de la presente ley. Lo que significa que los inconvenientes y/o disfuncionalidades que se pudieran haber suscitado antes de la reforma, no afectarán los procesos en trámite, los que tendrán el mismo plazo para concluirse satisfactoriamente, como si se tratara de un nuevo PCE. Evidentemente, aquel inicio del cómputo el plazo debería darse respecto de plazos más amplios y no los contenidos en la ley bajo análisis.

Siendo así, la Autógrafa de Ley carece de una adecuada justificación sobre la razonabilidad del plazo propuesto para llevar a cabo el Proceso de Colaboración Eficaz, el mismo que resultaría insuficiente para garantizar el cumplimiento de la finalidad de dicho proceso.

En cuanto a la afectación al principio de coherencia normativa

La Autógrafa de Ley incorpora el numeral 12 en el artículo 473° del CPP, lo siguiente:

“12. El fiscal provincial, superior o supremo a cargo de la investigación, según corresponda, tiene el deber de proteger el secreto o reserva de la totalidad del proceso de colaboración eficaz y el contenido de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores, así como salvaguardar sus identidades, bajo responsabilidad administrativa civil y penal”.

Al respecto, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

*“48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

*Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".
(El subrayado es nuestro)*

En el caso de la Autógrafa de Ley materia de análisis, se propone modificar el numeral 12 del artículo 473° del Código Procesal Penal, estableciendo que el fiscal provincial, superior o supremo a cargo de la investigación, según corresponda tiene el deber de proteger el secreto o reserva de la totalidad del proceso de colaboración eficaz y el contenido de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores, así como salvaguardar sus identidades, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal; sin embargo, el artículo 409-B del Código Penal únicamente tipifica el delito de revelación indebida de la identidad de un colaborador eficaz, no comprendiendo al aspirante a colaborador eficaz, ni tampoco la revelación indebida de otra información reservada del proceso de colaboración eficaz distinta a la identidad del colaborador, entre la cual se incluye las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz.

Por tanto, la responsabilidad penal a que se alude en el numeral 12 del artículo 473° del Código Penal que se propone modificar no es concordante con la tipificación del delito contenido en el artículo 409-B actual del Código Penal, que deja varios supuestos fuera de sus alcances, conforme se señala en el párrafo precedente.

Al respecto, conforme señala la Secretaría de Integridad Pública, en el Dictamen inicial de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, esta reforma iba acompañada de la modificación del artículo 409-B del Código Penal (inclusive variando la denominación del delito a "Revelación Indebida de Información Reservada") que ampliaba los alcances del tipo penal a la revelación del contenido de las declaraciones del colaborador eficaz así como incorporaba otros verbos rectores (difunde, suministra, otorga o da en todo o en parte); no obstante, el actual texto de la Autógrafa de Ley bajo análisis no contiene dicha modificación, no siendo factible materializar la responsabilidad penal señalada en el numeral 12 del artículo 473° del Código Procesal Penal que modifica la Autógrafa de Ley; por lo que, este extremo de la misma vulnera el principio de coherencia normativa antes señalado.

Finalmente, no debe olvidarse que la colaboración eficaz es de gran utilidad para la investigación de casos complejos, como los de criminalidad organizada, en que la información que brinda el delator puede desarticular la agrupación delictiva, identificar su estructura y actividades criminales. Entonces, en un contexto en que la criminalidad es cada vez más compleja y especializada, es imprescindible que los operadores de justicia cuenten con las herramientas adecuadas para su investigación y sanción, y que no se desincentive el uso de estas. Empero, es necesario que la Autógrafa de Ley sea revisada en los aspectos antes señalados, a fin de garantizar el cumplimiento de la finalidad del proceso de colaboración eficaz, así como, la materialización de la responsabilidad penal a que se alude en el numeral 12 del artículo 473° del Código Penal que se propone modificar.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, únicamente en lo que respecta al artículo 1, específicamente los numerales 11 y 12 contenidos en el artículo 473° del CPP, en aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **julio** de **2023**

Pase a la Comisión de **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL NUEVO
CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO
ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ**

Artículo 1. Modificación de los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957

Se modifican los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

“Artículo 473.- Fase de corroboración

1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las diligencias de corroboración y eleve un Informe Policial.
2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el aspirante, continuarán con su tramitación correspondiente.
3. El Fiscal podrá celebrar reuniones con el aspirante en presencia de su abogado defensor. Asimismo, celebrará un Convenio Preparatorio, que precisará —sobre la base de la calidad de la información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción— los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.
4. La declaración del aspirante será recibida directamente por el Fiscal del caso en presencia de su abogado. Se realizará donde señale el





Fiscal y se registrará en el acta, así como en un medio audiovisual que se conservará hasta su remisión al Juez junto con los demás actuados.

5. *El aspirante está obligado a proporcionar toda la información relevante que posea, así como todos los medios necesarios para su corroboración. De no hacerlo o de proporcionar información falsa afectará la viabilidad del acuerdo, dependiendo de la importancia de la omisión o de la falsedad. Cuando la falsedad se descubra con posterioridad a la aprobación judicial del acuerdo, el Fiscal solicitará su revocación de acuerdo con lo establecido en el artículo 480. En caso de que se revoque el acuerdo, se continuará con el procesamiento del imputado bajo las reglas del proceso penal, según corresponda.*
6. *El aspirante, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole que dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.*
7. *Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un aspirante que se encuentre interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando el Juez considere, luego de la evaluación correspondiente, deberá establecer alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario (INPE),*

comunicándole para que proceda conforme a sus atribuciones. El INPE informará al Juez la medida adoptada.

8. *Cuando el aspirante tiene mandato de prisión preventiva, el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y solo participa el Fiscal, el aspirante y su defensor.*
9. *Cuando se requiera, para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del aspirante de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria, a pedido del Fiscal, podrá disponerla fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (3) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.*
10. *Está prohibido corroborar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz con la declaración de otros aspirantes.*
11. *El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho (8) meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro (4) meses; en caso de crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho (8) meses. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente código.*
12. *El Fiscal Provincial, Superior o Supremo a cargo de la investigación, según corresponda, tiene el deber de proteger el secreto o reserva de la totalidad del proceso de colaboración eficaz y el contenido de las*



declaraciones de los aspirantes a colaboradores, así como salvaguardar sus identidades, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal”.

“Artículo 476-A.- Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos

1. Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por este o de otras personas naturales o jurídicas, será materia —de ser el caso— de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables.
2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante.
3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65, decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158.
4. Si el Juez aprueba el Acuerdo y las causas donde el colaborador es imputado se encuentran en diligencias preliminares, el Fiscal podrá archivar la investigación y, en su caso, estará a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.
5. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador y, en su caso, el Juez de la Investigación Preparatoria estará a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.
6. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la



acusación y, en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.

7. La sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso, ante las fiscalías y los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz”.

“Artículo 481-A.- Utilidad de la información en otros procesos

1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.
2. La declaración del aspirante a colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción del proceso especial por colaboración, rigiendo el numeral 2 del artículo 158.
3. Cuando el requerimiento se sustente en varias declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, estas serán valoradas solo si están corroboradas de manera independiente en su propia carpeta Fiscal de colaboración.
4. Cuando el requerimiento se sustente en una o más declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz o de testigos protegidos, el Fiscal informará de manera reservada al Juez sobre la identidad de dichas personas, a fin de evitar la doble valoración de una misma declaración”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, adecúa el Reglamento del



Decreto Legislativo 1301, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-JUS, a las disposiciones contenidas en la Ley.

SEGUNDA. Procesos de colaboración eficaz en trámite

Se establece que, para los procesos de colaboración eficaz en trámite, son aplicables los plazos establecidos en el numeral 11 del artículo 473 del Código Procesal Penal. En estos casos, el cómputo de los plazos se inicia desde el día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de julio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

